

Auto Interlocutorio.
Proceso Declarativo Divisorio – Venta de Bien Comun Inmueble
Rad. 2023-00089-00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo Divisorio – Venta de bien común inmueble instaurado por el Dr. ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.367 y portador de la tarjeta profesional número 207.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora GIRLEZA GUZMAN MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.205.592, en contra de WESLEY GERMAN GUZMAN MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.064.997 y LEIDY MARIETH GUZMAN MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.148.737.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto, la ubicación del bien inmueble y la cuantía de las pretensiones es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la admisión.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN INMUEBLE** de conformidad con el artículo 406 y ss. del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

Finalmente es pertinente manifestar que, el apoderado judicial de la demandante solicitó la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 130-10212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca, y al ser procedente de acuerdo a lo señalado en el artículo 590 numeral 1 literal a, se accederá a ello.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de bienes sujetos a registro; en donde se indica numeral 1 del artículo 593 que el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que se tome nota de ello, y una vez se

Auto Interlocutorio.
Proceso Declarativo Divisorio – Venta de Bien Comun Inmueble
Rad. 2023-00089-00.

deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien.

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 ibidem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 7B No. 13 – 29 del barrio Colseguros de Miranda, Cauca identificado con el número de matrícula inmobiliaria 130-10212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, identificado con el numero predial 19455010001430024000 de la Oficina de Catastro de Miranda, Cauca, que corresponde al predio número 0100000001430024000000000, adquirido mediante escritura pública número 647 de 15 de septiembre del 2016 expedida por la notaría única de Miranda, Cauca.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procedera a acceder a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el Dr. ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.367 y portador de la tarjeta profesional número 207.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora GIRLEZA GUZMAN MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.205.592, en contra de WESLEY GERMAN GUZMAN MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.064.997 y LEIDY MARIETH GUZMAN MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.148.737.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos **DIVISORIOS – VENTA DE BIEN COMÚN INMUEBLE** de conformidad con el artículo 406 y ss. del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 130-10212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca. Ofíciase a la entidad respectiva para que tome nota de lo aquí ordenado.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 7B No. 13 – 29 del barrio Colseguros de Miranda, Cauca identificado con el número de matrícula inmobiliaria 130-10212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, identificado con el numero predial 19455010001430024000 de la Oficina de Catastro de Miranda, Cauca, que corresponde al predio número 0100000001430024000000000, adquirido mediante escritura pública número 647 de 15 de septiembre del 2016 expedida por la notaría única de Miranda, Cauca.

QUINTO: DESÍGNESE a ASESORÍAS SAS identificada con nit número 901014204, y con celular 3117043146 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Ofíciase al secuestre quien deberá ser informado por intermedio del ejecutante. La

Auto Interlocutorio.
Proceso Declarativo Divisorio – Venta de Bien Comun Inmueble
Rad. 2023-00089-00.

fecha para realizar el secuestro se fijará una vez se haya aportado prueba del registro de la medida.

SEXTO: NOTIFICAR de forma personal la presente providencia a los demandados WESLEY GERMAN GUZMAN MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.064.997 y LEIDY MARIETH GUZMAN MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.148.737, en la forma prevista por los artículos 291 del Código General del Proceso. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos y **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.367 y portador de la tarjeta profesional número 207.552 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO